



AMPARO EN REVISIÓN 464/2018.

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****
***** ***** , A TRAVÉS DE SU
AUTORIZADO.

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA.

SECRETARIO:
LUCIO HUESCA BALLESTEROS.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión de catorce de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver los autos del toca 464/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** ***** ***** , a través de su autorizado contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en los autos del juicio de amparo indirecto ***/2018; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PROMOCIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, ante la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado con residencia en esta ciudad, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos de esa Sala y del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia con residencia en Veracruz, Veracruz.

Que estimó violatorio de los derechos humanos previstos en los artículos 4, 14, 16 y 17 Constitucionales y que hizo consistir en la resolución dictada en el toca ****/2017, por la cual se confirmó la diversa emitida en el juicio ordinario civil ***/2014, misma que resolvió el incidente de modificación sobre la convivencia familiar de la menor hija de las partes.

En la demanda de amparo, la parte quejosa señaló como tercero interesado a *****.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA. En sesión de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito con residencia en esta ciudad, a quien por cuestión de turno tocó conocer de la demanda de amparo, se declaró legalmente incompetente para resolver el amparo y declinó la competencia al Juzgado de Distrito en el



A.R. 464/2018

Estado en Turno con residencia en Boca del Río, Veracruz.

Lo anterior porque del análisis del acto reclamado éste no encuadra en los supuestos de la fracción V del artículo 107 constitucional y 34 y 170 de la Ley de Amparo, porque no es una sentencia definitiva ni resolución que ponga fin al juicio, debido a que se emitió en la vía incidental, una vez concluido el juicio de origen.

TERCERO. TRÁMITE DEL PROCESO CONSTITUCIONAL.

El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado con residencia en Boca del Río, Veracruz, a quien por cuestión de turno tocó conocer la demanda, la radicó y admitió y una vez seguido el juicio dictó sentencia terminada de engrosar el quince de agosto de dos mil dieciocho, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *** , contra los actos reclamados y autoridades precisadas en los considerandos segundo y tercero, por los motivos expuestos en el diverso quinto de esta sentencia.**

SEGUNDO. Expídase a costa de las partes ...

CUARTO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El fallo recurrido fue notificado a la parte quejosa el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, quien interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, de lo que se sigue que éste resulta oportuno, pues se encuentra dentro del término referido en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

QUINTO. TRÁMITE DEL RECURSO. El Juzgado de Distrito envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, donde fueron recibidos el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, correspondiendo su conocimiento, por razón de turno, al Tribunal Colegiado que hoy resuelve, donde por acuerdo de Presidencia de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, admitió el recurso.

Por proveído dictado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 92 de la Ley de Amparo y 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

A.R. 464/2018

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, última parte, de la Constitución Federal; 81, inciso e), y 93 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General número 3/2013, punto Primero, fracción VII, Segundo, fracción VII, y Tercero, fracción VII, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una resolución en materia civil emitida por un Juzgado de Distrito perteneciente a este circuito.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES ESENCIALES DEL ACTO RECURRIDO. Las consideraciones motivo de estudio se sintetizan a continuación:

I. Los conceptos de violación resultaron infundados.

II. La quejosa demandó al tercero interesado una pensión alimenticia a favor de su menor hija, así como otras prestaciones. El juez del conocimiento dictó sentencia en la que condenó a la parte demandada al pago de alimentos y sancionó el acuerdo entre las partes para establecer la guardia y custodia, así como el régimen de convivencia entre la menor y el demandado.

La quejosa interpuso recurso de apelación y fue confirmada la resolución.

III. El tercero interesado promovió incidente de modificación del régimen de convivencia decretado en sentencia con la finalidad de que la menor pudiera dormir en la casa de aquél. El juez declaró procedente la modificación al régimen de convivencia.

IV. La quejosa en contra de esa resolución interpuso recurso de apelación en contra de dicha modificación y la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado confirmó la determinación. Esto constituyó el acto reclamado.

V. La resolución que constituye el acto reclamado cumplió con la exigencia de legalidad requerida en el artículo 16 constitucional, en cuanto a fundar y motivar los actos de autoridad.

VI. La Sala responsable cumplió con la fundamentación al invocar los preceptos legales aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, criterios aislados y tesis jurisprudenciales y en ese sentido, se asentaron las consideraciones lógicas que revelaron la aplicabilidad al caso de los criterios invocados.

VII. La autoridad responsable también expresó las razones lógico-jurídicas que tomó en consideración para estimar la modificación del régimen de convivencia y tuteló los derechos de la menor.

A.R. 464/2018

VIII. Los elementos en cuestión radicaron en lo expresado por la propia menor cuando se entrevistó con el juez de origen, aquella manifestó su deseo de convivir con su padre, aunado a las manifestaciones de los padres y la opinión del fiscal adscrito. Con base en las anteriores y al no existir medio probatorio que acreditara el riesgo o peligro sobre la integridad física de la menor aludido por la quejosa, el tercero interesado podía y debía convivir libremente con la menor los fines de semana cada quince días conforme a los horarios y términos establecidos.

IX. La Sala responsable ponderó los derechos de la menor bajo la suplencia de la queja, porque buscó garantizar el derecho de la infante consistente en que las relaciones con sus progenitores sean equitativas, para lo cual es determinante las opiniones de la menor.

X. La quejosa señaló que la niña sólo tiene seis años, así como que el tercero interesado es una persona violenta y con afinidad a las bebidas alcohólicas, lo cual podría poner en riesgo a la menor; no obstante, la recurrente no desvirtuó en forma alguna que el testimonio de la menor debiera ignorarse con motivo de su edad, es por eso que la Sala responsable garantizó el correcto desarrollo emocional y mental de la menor.

XI. El marco constitucional y la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tienen como propósito garantizar el derecho de convivencia entre los infantes y sus progenitores, así como demás

miembros de su familia, de ahí que esto debe imperar sobre la voluntad de los adultos, a menos que la autoridad determine que la convivencia es lesiva para el menor.

XII. La Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación a cargo de los tribunales para que estos protejan los derechos de los niños, en este caso a no ser separado de alguno de sus padres, salvo causa justificada.

XIII. El referido instrumento internacional generó dentro del sistema jurídico mexicano la implementación del principio denominado interés superior del niño, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones deben privilegiar el beneficio directo a los niños. Es así que las instituciones familiares con bases romanistas sufrieron una evolución que 'facilita el acercamiento a los derechos de la niñez y se aleja de los intereses de los adultos.

XIV. Conforme al artículo 133 constitucional los tribunales están obligados a atender el contenido de las disposiciones convencionales, sobre todo en las controversias que incidan en los derechos de los infantes.

XV. El órgano de amparo estimó correcto que al observar el interés superior del niño, se estableciera en el juicio la relación paterno filial solicitada y con posterioridad, con base en lo expuesto por la infante la sus progenitores y el fiscal adscrito, la Sala responsable

A.R. 464/2018

estimó procedente confirmar la modificación al régimen de convivencia, sin que la quejosa acreditara que la menor al dormir en casa de su padre corriera algún peligro.

XVI. El objetivo primordial del régimen de convivencia buscar que el los niños tengan una debida integración a la sociedad por medio del vínculo afectivo y de dirección que existe con todos los miembros de su familia; es decir, se trata de un derecho esencial reconocido por el Estado mexicano.

XVII. Ante las situaciones en que los desacuerdos personales dificultan la convivencia entre los padres, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de los infantes a mantener convivencia de forma regular con sus padres.

XVIII. El legislador para cumplir con esa obligación, estableció instituciones jurídicas tendientes a garantizar el derecho-deber de los padres a participar en la crianza y educación de sus hijos y asegurar la convivencia en contextos de crisis intrafamiliar.

XIX. La guardia y custodia es una de esas instituciones y de forma paralela el régimen de convivencia a favor del otro progenitor no custodio. Tales figuras son complementarias entre sí y garantizan que el menor viva en familia y conviva con ambos padres.

XX. Como se indicó, dentro de las constancias que obran en el expediente de origen no se advirtió que el

régimen de convivencia fijado pudiera ocasionar algún riesgo o peligro para la menor.

XXI. De ahí que la resolución reclamada está debidamente fundada y motivada y no viola en perjuicio de la quejosa sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque la Sala responsable basó su resolución en el interés superior del niño.

TERCERO. INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN DE LOS AGRAVIOS. No se transcriben, por no constituir un requisito formal que deban contener los fallos dictados en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno que establezca esa obligación. Se cita en apoyo la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***¹

1. CUARTO. ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE AGRAVIO. Los motivos de agravio, en síntesis, consisten en lo siguiente:

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta. Con número de registro IUS 164618.

A.R. 464/2018

a). El juez de distrito no advirtió que durante la secuela procesal del juicio de origen y de los recursos interpuestos, el tercero interesado no desvirtuó el temor de la quejosa respecto a que su hija duerma en casa de aquél, lejos de su protección y de su cuidado.

b). El tercero interesado es una persona que le gusta ingerir bebidas alcohólicas y ello implica que descuidaría a la menor, pues el alcohol produce que se pierda el sentido de responsabilidad y cuidado. Aunado a lo anterior el tercero interesado es una persona violenta y esa actitud se agrava con las bebidas que ingiere.

c). La menor tiene seis años y no puede expresarse por sí sola y ello implica dependencia hacía la quejosa, además por su condición de niña y por situaciones íntimas de esta, la quejosa sería la única persona que podría cuidar de ella, sin dejar de lado que mi hija y su padre nunca han convivido.

d). Si bien es cierto que la convivencia constituye un derecho, el que su hija duerma fuera del domicilio materno y fuera de la ciudad de *********, podría ocasionar algún percance o malestar emocional en la menor, porque no está acostumbrada a dormir en otro lugar y no conoce a nadie de la familia de su padre.

e). El órgano de amparo interpretó erróneamente el acto reclamado, porque la Sala responsable no realizó un debido estudio respecto a las constancias del juicio de origen.

f). El informe justificado se interpretó incorrectamente, pues la Sala responsable no fundó ni motivó, porque no se realizó un correcto estudio de los argumentos planteados en la apelación, aunado a que esa autoridad soslayó las pruebas aportadas en el juicio de origen.

g). El juzgado de distrito transgredió los principios de interpretación del derecho, sobre todo el reconocimiento de derechos humanos y la administración de justicia por tribunales expeditos, lo cual resultó contrario al principio de igualdad, porque los tribunales mexicanos tienen la obligación de aplicar normas de carácter internacional con el fin de evitar conflictos con normas nacionales, al armonizar las disposiciones normativas.

h). La sentencia de amparo transgredió diversos preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual se reflejó en el resolutivo único por el cual se negó el amparo solicitado, ya que se arribó a una conclusión equivocada por los motivos precisados en los agravios.

i). No se ponderó el interés superior del menor porque se pasó por alto que el juicio de origen se relaciona con derechos de familia y alimentos.

j). El juzgado de distrito al emitir la sentencia recurrida consideró que el análisis de la Sala responsable fue correcto, sin embargo, sólo se tomaron en cuenta las

manifestaciones del tercero interesado y pasó por alto que en el asunto hay derechos de menores.

2. Los agravios sintetizados bajo las letras a) y d) resultan infundados. Contrario a lo manifestado por la recurrente, era a ella a quien le correspondía demostrar que su hija corría peligro al dormir en casa del tercero interesado, pues quien afirma tiene la obligación de probar su dicho; además de que no precisó en forma concreta cuales eran los posibles riesgos que corría, posibles percances o como se podrían actualizar percances, es decir, sus afirmaciones fueron abstractas y sin medios de prueba que los respaldaran.

3. En ese sentido, el tercero interesado no tenía obligación alguna para desvirtuar las preocupaciones que pudiera tener la madre de la menor con motivo de que esta durmiera en la casa de aquél.

4. En cuanto al inciso b) también resulta infundado. En primer término parte de un estereotipo pues atribuye que las personas con afición a las bebidas embriagantes no son aptas para cuidar a los niños.

5. Con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos son aquellas

características, actitudes y roles que de forma estructural la sociedad atribuye o asigna a las personas.

6. El protocolo cita a Rebecca Cook y Simone Cusack, quienes señalan que asignar estereotipos obedece a un proceso de simplificación para entender y aproximarse al mundo. Los estereotipos están arraigados y aceptados por la sociedad, la cual los crea, reproduce y transmite.

7. El problema respecto a los estereotipos sucede cuando se les adjudican consecuencias jurídicas, así como una baja jerarquía en relación al sujeto neutral universal.

8. En ese sentido, como se adelantó, el agravio de la quejosa se basa en un estereotipo el cual concibe a las personas con problemas de alcoholismo con poca o nula responsabilidad y que esa cuestión trasciende en las relaciones paterno filiales, al descuidar las obligaciones con sus hijos.

9. Cabe destacar que al tener verificativo la audiencia prevista por el artículo 157 del Código Civil del Estado de Veracruz, el tercero interesado señaló que no tiene problemas con su manera de beber, en consecuencia, la recurrente tenía la carga procesal de

A.R. 464/2018

acreditar no sólo que el padre de la niña tenía una afición hacía al alcohol sino también que esa circunstancia incidía de forma patente en el cuidado hacia la menor, porque en dado caso se trata de una mera descalificación carente de sustento jurídico.

10. En segundo término, el agravio analizado sostiene que el tercero interesado es una persona violenta y su hija puede sufrir por esas conductas. En la audiencia referida el propio tercero interesado manifestó que efectivamente hubo agresiones pero fueron con la recurrente y que esta también se comportó de esa manera.

11. Sin embargo, no existe dato objetivo tendiente a demostrar que el tercero interesado pueda tener esas conductas con su menor hija, pues aquél reconoció que esas cuestiones encontraron origen con los conflictos personales que tuvo con la recurrente.

12. El agravio identificado bajo el inciso c) es infundado. El argumento de la recurrente parte de una visión tradicional, la cual cosificaba a los niños en aras de protegerlos, pero esa postura no es acorde a los estándares actuales en materia de derecho humano de la infancia.

13. Lo anterior porque los niños tienen el derecho a expresar su opinión en aquellas decisiones que se relacionen con su desarrollo y que manifestación pueda ser tomada en cuenta conforme a su grado de madurez.

14. La niña al dar a conocer su parecer en la audiencia multireferida, lo hizo en presencia del juzgador del conocimiento, así como de psicólogas de la Universidad Veracruzana, las cuales manifestaron que la menor se encontraba en sus esferas cognitivas y que se apreciaba segura con sus manifestaciones.

15. Cabe recordar que se tomó en cuenta el parecer de la menor con la finalidad de establecer la pertinencia o no de que aquella pudiera dormir en el domicilio de su padre cada quince días; no es una cuestión que repercuta en su escolaridad, en su salud, sino una cuestión de convivencia indispensable para su sano desarrollo.

16. En el agravio analizado la quejosa también planteó una postura sexista en su vertiente de sobrespecificación. Alda Facio señala a esa forma de manifestación de sexismo aquella que presenta como específico de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses, cuando en realidad son de ambos sexos.



A.R. 464/2018

17. Según la recurrente ella es la única persona que puede atender las necesidades o cuestiones íntimas de su hija, por el simple hecho de que es mujer, lo cual resulta incorrecto porque el tercero interesado también está en condiciones para proporcionar las atenciones y cuidados a la menor.

18. Lo expuesto encuentra sustento en el manual titulado “Participación de los hombres en la crianza de los niños” realizado en el dos mil diez, por el Consejo Nacional de Fomento Educativo y en específico en el apartado denominado “Mitos y realidades sobre la paternidad”, dentro del cual se analizan los deberes inherentes a la paternidad y en un cuadro comparativo, el cual resulta idóneo al presente asunto, se analiza el mito de que las hijas deben ser educadas sólo por las mamás, a lo cual se responde que los padres y cuidadores también educan a sus hijas, y pueden apoyarlas para que estudien.

19. Por su parte, en la publicación “En contexto”, número 64 de dos mil dieciséis, referente a las reflexiones en el contexto del día del Padre, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública concluyó que la incorporación cada vez mayor de las mujeres en las actividades económicas ha modificado los roles tradicionales asignados a los géneros. También ha

existido un cambio en los hogares nucleares y ello implica transformaciones importantes en los roles tradicionales de los hombres en su compromiso con la paternidad.

20. El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública señaló que si bien no era posible establecer un prototipo de paternidad en los hombres mexicanos, porque ésta se determina por diversidad de aspectos económicos, sociales, culturales e incluso regionales, los estudios en materia de paternidad responsable coinciden en la necesidad de planes y políticas con la finalidad de promover la paternidad responsable libre de violencia y la participación equitativa de los hombres y las niñas y niños en las labores al interior de los hogares y las viviendas.

21. Igualmente existen diversas estadísticas obtenidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al llevar a cabo el XIII Censo General de Población y Vivienda 2010.

22. Según el censo en cuestión, en México hacía ese año existían diecinueve millones de padres² y de esa cantidad se obtenía otros subgrupos: 42 mil eran papás

² Se contabilizó como padre a todos los hombres de la vivienda que fueron referenciados como padre de alguno de los integrantes de la vivienda; quedando sin contabilizar todos aquellos padres que no comparten la vivienda con alguno de sus hijos (entre las principales, las causas pueden ser padres mayores cuyos hijos conforman otro hogar, por separación o divorcio y/o por abandono).

A.R. 464/2018

solteros y 495 mil eran viudos, en otras palabras 537 mil padres encargados del cuidado de sus hijos. Incluso, esa cantidad se ha incrementado en los últimos años, porque en el dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reveló que la cantidad se había elevado a setecientos noventa y seis mil.

23. Ello permite evidenciar, que los hombres también tienen la capacidad para brindar las atenciones y cuidados a sus hijos, sin embargo, por la cultura sexista que ha imperado en México se ha atribuido esas características a las mujeres.

24. Incluso las consideraciones sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1958/2017,³ respaldan la respuesta otorgada al agravio analizado, porque este encuentra sustento en una predeterminación o prejuicio sexista, el cual se basa en los roles que se han asignado social y culturalmente.

25. En ese sentido, hombres y mujeres, en particular madres y padres, no deben ser estereotipados a partir de

³ La ejecutoria textualmente sostiene: “Lo anterior vulneró, tanto el principio de igualdad conforme al cual, hombres y mujeres, en particular madres y padres, no deben estereotiparse a partir de los roles que se les han venido asignando social y culturalmente, así como el interés superior de las menores que exige que, en la determinación de la guardia y custodia, se busque la solución más benéfica para ellas, misma que definitivamente no se encuentra a través de la caracterización de los padres conforme a roles de género.”

los roles que se les han asignado, así como en el interés superior de la infancia en los asuntos de depósito, guardia y custodia o convivencia, el cual exige la solución más benéfica y esta no radica en la caracterización de los padres conforme a los roles de género.

26. En conclusión, de acuerdo a Alda Facio, la sobrespecificación es una forma de manifestación de sexismo que presenta como específico de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses, cuando en realidad son de ambos sexos.

27. En las controversias familiares que versen sobre guardia y custodia, depósito o convivencia, cuando uno de los padres exprese que por compartir el mismo sexo con su hijo o hija, esa circunstancia lo convierte en la persona idónea para atender las necesidades o cuestiones íntimas, ello es incorrecto, porque parte de una predeterminación o prejuicio sexista, la cual se basa en los roles que han sido asignados social y culturalmente. Lo anterior encuentra respaldo en las consideraciones sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1958/2017.

28. Finalmente, no es verdad que la niña y el tercero interesado nunca hubieran tenido convivencia, porque

A.R. 464/2018

dentro del juicio ***/2014 se fijó el régimen de mérito y la propia menor señaló que cuando el tercero interesado va a Veracruz, si tiene contacto con él.

29. Los agravios e), f), h) y j) son analizados en forma conjunta y son infundados.

30. Con base en las constancias que integran el juicio de origen y el Toca, el órgano de amparo consideró que el análisis efectuado por la Sala responsable había resultado correcto, al estar debidamente fundado y motivado, porque esta tomó en cuenta los hechos ahí contenidos, sobre todo las declaraciones de la niña y del tercero interesado, quienes expresaron su voluntad por convivir en forma más amplia, en consecuencia, ello actualizó la aplicación de la normatividad civil.

31. En relación a lo expuesto, el hecho consistente en que la recurrente indicó su negativa a la convivencia conforme la solicitaba el tercero interesado, ello no se traduce en que no se valoró; la cuestión radicó en que eran manifestaciones basadas en preocupaciones que no tenían sustento objetivo.

32. En ese sentido, la recurrente consideró que la negativa del amparo solicitado atendió a que no se tomó en cuenta su oposición; sin embargo como se ha

señalado a lo largo de la presente ejecutoria, esa expresión de voluntad no encontraba respaldo alguno, aunado a que no era el único elemento a considerar para resolver el incidente de modificación de la convivencia.

33. Por tanto, la conclusión a la que se llegó en la sentencia de amparo ahora recurrida, sí fue correcta con base en el análisis de las constancias procesales que integraban el acto reclamado.

34. El análisis del motivo de disenso i) se realiza en las líneas siguientes. El interés superior de las niñas y niños es un principio orientador que obliga a las autoridades a emitir sus actos con respeto a los derechos de la infancia, en otras palabras se trata de un criterio rector del Estado mexicano.

35. Conforme al análisis efectuado sobre las constancias que obran en autos, se obtuvo que no había elemento objetivo con el cual se revelara un riesgo para la menor, sino solamente la oposición de la madre.

36. De ahí que, contrario a lo señalado por la recurrente sí se tomó en consideración el interés superior de la niña, porque como se ha señalado en diversas consideraciones de la presente ejecutoria, al no revelar por lo menos indiciariamente algún riesgo concreto y

A.R. 464/2018

objetivo, se optó por la decisión que le reportara mayor beneficio al desarrollo físico, emocional y mental de la niña.

37. Finalmente, se analiza el último de los agravios, el cual se identifica con la letra g) y deviene inoperante, porque con base en el análisis del mismo no se advirtió motivo de inconformidad en contra de la resolución emitida. Y con independencia de lo anterior el órgano de amparo apoyó su decisión tanto en la normatividad nacional como internacional.

38. Por las relatadas consideraciones lo procedente es confirmar la resolución recurrida y negar el amparo y protección solicitados.

QUINTO. EXPEDICIÓN DE COPIAS. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, párrafo segundo, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** contra los actos atribuidos a las autoridades precisadas en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de Gobierno; con testimonio de la presente ejecutoria, remítanse los autos a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Manuel De Alba De Alba, Isidro Pedro Alcántara Valdés y Ezequiel Neri Osorio; fue ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado y el Secretario de Acuerdos, que da fe, hasta el día de hoy veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en que se terminó de engrosar el presente asunto.

El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el licenciado Lucio Huesca Ballesteros, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales. Conste.